



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 232-2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 JUL 2015

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0152-04 y la Solicitud Registro N° 475-2015 de fecha 03 de febrero del 2015, por el cual Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA, interpone Queja por defecto de tramitación e incumplimiento de deberes funcionales en la forma de infracción de plazos.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° y 53° de la norma acotada.

Que, el administrado Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA, con fecha 03 de febrero del 2015, interpone Queja por defecto de tramitación e incumplimiento de los deberes funcionales en la forma de infracción de plazos, en contra de la Ex Directora de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras, Abog. Lucero Benavente Arenaza y el Consultor Legal Abog. Carlos A. Florez Salinas, aduciendo que en forma verbal y reiterada solicita el Resultado (Informe) de la Inspección Ocular que fuera practicada con fecha 08 de mayo del 2014 y al no haber logrado respuesta motivada con arreglo a Ley es que con Solicitud de fecha 22 de diciembre del 2014 hace el mismo requerimiento, ya que no obstante al tiempo transcurrido no se ha emitido Resolución, consecuentemente la administración ha vulnerado los plazos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y no ha resuelto explícitamente la solicitud presentada, afectando su derecho a la respuesta motivada, plazo razonable, imparcialidad y acceso a la tutela, señalando como pretensión consecuente la implementación de acciones correctivas para proseguir con el procedimiento y la sanción a los responsables.

Que, en ese entender es deber de todo órgano decisor, cautelar el debido proceso y resolver la controversia puesta a su conocimiento, según el mérito de los actuados y el marco legal pertinente, a efectos de analizar el pedido de fondo y no vulnerar el derecho del administrado y preservar la institucionalidad.

Que, el Numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General establece que, "en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Así mismo, el citado artículo en su Numeral 158.2 señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, siendo irrecurrible el acto que la resuelve; consecuentemente la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o servidor encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta, siendo el objetivo de la queja, alcanzar la corrección del procedimiento en armonía a la Ley y al derecho.

Que, de la revisión del Expediente acotado y estando a la Queja formulada se verifica: a) que, mediante Resolución Directoral N° 009-86-DR-X de fecha 20 de enero de 1986, se adjudicó al administrado una extensión de 7,900 m², ubicado en el Sector de Cerro Blanco, Distrito de Calana,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 232-2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 JUL 2015

Provincia y Departamento de Tacna, el mismo que debía ser orientado a la instalación de una granja de porcinos; así mismo, en dicho acto administrativo se dispuso que se eleve lo actuados a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para el otorgamiento del Contrato, situación que no efectivizó en dicha oportunidad; téngase presente que dicho acto administrativo se resuelve al amparo del Artículo 194° del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716 y el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 019-84-AG, que autoriza al Ministerio de Agricultura a otorgar terrenos eriazos en concesión, arrendamiento o venta, para la ejecución de proyectos de irrigación y otros usos agrarios, **b)** que, mediante Resolución Directoral N° 230-2005-DDRA.T de fecha 23 de mayo del 2005, se resuelve reconstruir el Expediente Administrativo N° 0152-04, al amparo del Decreto Supremo N° 064-2000-AG, Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial de Titulación de Tierras – PETT, debiendo señalarse para dicho efecto que en el Artículo 4° de dicho marco legal prescribía “El PETT es el órgano técnico normativo del Ministerio de Agricultura, que tiene a su cargo a nivel nacional, las acciones tendientes al saneamiento físico legal de los predios rurales que fueron expropiados y adjudicados con fines de reforma agraria, en aplicación del Decreto Ley N° 17716 y normas modificatorias, complementarias y conexas, así como el saneamiento físico legal de los predios rurales pertenecientes a particulares y de las tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado para su transferencia al sector privado”. Téngase presente que tampoco en dicho acto administrativo se resolvió otorgar los contratos, **c)** que, con Solicitud Registro N° 1743-2013 de fecha 24 de marzo del 2013, Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA, solicita la reconstrucción del Expediente incoado, y al haberse agotado las diligencias para su ubicación se emite la Resolución Directoral Regional N° 344-2013-DRSA.T. de fecha 05 de julio del 2013, al amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, mediante el cual se determina se realice la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a cargo de COFOPRI, **d)** que, con Solicitud Registro N° 3615-2013 de fecha 03 de setiembre del 2013, Don NICOLAS PEREZ OSCO formula oposición, señalando que actualmente se encuentra en curso el Expediente Judicial N° 1681-2012-0-2301-JR-PE-03 sobre Usurpación Agravada; que ante el conocimiento de este hecho que se ventila ante el órgano jurisdiccional se emite la Resolución Directoral Regional N° 496-2013-DRSA.T. de fecha 11 de octubre del 2013, mediante el cual se declara la inhibición de la Dirección Regional de Agricultura Tacna al procedimiento pretendido, **e)** que, mediante Solicitud de Registro N° 4957-2013 de fecha 12 de diciembre del 2013, el administrado interpone Recurso de Apelación a la Resolución Directoral Regional N° 496-2013-DRSA.T. de fecha 11 de octubre del 2013, habiendo sido resuelto dicho recurso impugnatorio mediante Resolución Gerencial Regional N° 012-2014-GRDE-GOB.REG.TACNA de fecha 29 de enero del 2014, mediante la cual se declara fundada la Apelación y nula la Resolución Directoral Regional N° 496-2013-DRSA.T. de fecha 11 de octubre del 2013, y dispone se continúe con el procedimiento administrativo relacionado con el Expediente Administrativo N° 0152-04, **f)** que, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras mediante Informe Técnico Legal N° 044-2014-BRIGADA I –DISTE-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 03 de abril del 2014, concluye entre otros programar una inspección ocular del terreno materia del presente procedimiento con la finalidad de verificar el estado actual y realizar una búsqueda registral en la SUNARP, para determinar los antecedentes registrales, **g)** que, mediante notificación N° 114-2014-GR 1-DISTE –DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 30 de abril del 2014 se comunica al administrado que se llevará a cabo la diligencia de inspección ocular programada para el día 08 de mayo del 2014 a horas 8.30 a.m., **h)** que, con Solicitud de fecha 22 de diciembre del 2014, Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA, solicita el Resultado (informe) de la inspección ocular, aduciendo que pese a los reiterados requerimientos verbales al personal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras no se le ha alcanzado el informe resultado de la inspección ocular, **i)** que, con Solicitud Registro N° 475-2015 de fecha 03 de febrero del 2015, Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA formula queja, aduciendo que habiendo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 232-2015-DRA-GOB.REG.TACNA

13 JUL 2015

FECHA:

transcurrido más de 30 días para que se le otorgue respuesta no se emite resolución ni respuesta y por tanto constituye omisión de funciones que se debe corregir, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, j) que, con Solicitud Registro N° 361-2015 de fecha 17 de febrero del 2015 y mediante oficio N° 239-2015-DP/OD-TACNA. 155.15 de fecha 04 de febrero del 2015, el Jefe de la Oficina Defensorial de Tacna - Defensoría del Pueblo, hace conocer que Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA ha formulado queja y por tanto solicita se le informe documentadamente otorgando un plazo de diez (10) días calendario, k) que, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras a través de su Responsable Técnico emite el Informe N° 03-2015-RT-DISTE/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 19 de febrero del 2015, documento que contiene la información de la inspección ocular y verificación del predio cuya posesión es ejercida por Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA, en el que se observa (02) dos infraestructuras de adobe, usados como vivienda, un corral con (20) veinte pollos, una (01) infraestructura (corral) para porcinos y sin la presencia de estos animales e indicando el administrado que fueron vendidos y un (01) pozo y/o reservorio de agua; así mismo, realizado el levantamiento topográfico y éste verificado con la base de datos catastrales se ha determinado que el polígono posee un área de 0.7086 Has con un perímetro de 397.97 ml., (diferiendo del área primigenia de 7,900 m²) y encontrándose superpuesto digitalmente a los predios de Unidad Catastral N° 03384 a nombre de Don NICOLAS PEREZ OSCO y el predio de Unidad Catastral N° 00985 a nombre de Don ALEJANDRO QUISPE QUISPE; por lo que se concluye que es necesario elaborar el plano correspondiente y realizar la búsqueda catastral registral ante la SUNARP para poder elaborar el diagnóstico y determinar la disponibilidad y la titularidad del terreno y continuar con el trámite, obrando dicho plano perimétrico y memoria descriptiva en el Expediente Administrativo incoado a folios 148 y 149 respectivamente, l) que, la Dirección de Saneamiento Físico legal de Tierras a través de su Consultor Legal, emite el Informe Legal N° 016-2015-GMMV-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 23 de febrero del 2015, a efectos de atender al requerimiento de la Defensoría del Pueblo, señalando que la búsqueda catastral registral es un procedimiento que acarrea un presupuesto que no se encuentra contemplado en el marco del Presupuesto Institucional Programado de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y que para dicho efecto la Dirección Regional de Agricultura viene efectuando coordinaciones con la Superintendencia Nacional de Registros Públicos –SUNARP a efectos de suscribir un Convenio Interinstitucional y poder acceder a los servicios registrales, acción que se corrobora con el Oficio N° 731-2015-SUNARP/OGAJ/SG de fecha 24 de abril del 2015 y recepcionado con fecha 29 de abril del 2015, mediante el cual el Secretario General de la SUNARP informa la conformidad a los proyectos de convenio, solicitando información adicional, documento que va a folios 169, ll) que, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras a través de su Consultor Legal, emite el Informe N° 141-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 15 de junio del 2015, en el cual concluye que de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la queja formulada por Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA debe ser tramitada por la Dirección Regional de Agricultura Tacna, como Superior Jerárquico, alcanzando para dicho efecto los actuados del Expediente Administrativo N° 0152-04 mediante Oficio N° 436-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2015.

Que, el Informe Legal N° 070-2015-OAJ/DRA.T/DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de julio del 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, precisa que el Procedimiento de Adjudicación de Terrenos Eriazos para otros Usos Agrarios seguido por el administrado, ha venido siendo adecuado de acuerdo a la norma vigente, tal es así que dicho procedimiento fue iniciado con el Decreto Ley N° 17716 y el Decreto Supremo N° 019-84-AG, conforme a la Resolución Directoral N° 009-86-DR-X de fecha 20 de enero de 1986, que le adjudicó al administrado una extensión de 7,900 m², ubicado en el Sector de Cerro Blanco, Distrito



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 232-2015-DRA-GOB.REG.TACNA

13 JUL 2015

FECHA:

de Calana, Provincia y Departamento de Tacna y al haberse efectuado la reconstrucción del Expediente con Resolución Directoral Regional N° 344-2013-DRSA.T. de fecha 05 de julio del 2013, se efectúa al amparo del Decreto Legislativo N° 1089, que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, los mismos que no establecen plazos para la atención del procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado, por ser un procedimiento que se inicia de oficio conforme a lo previsto en el Artículo 3° Párrafo Segundo del Decreto Legislativo N° 1089 que señala "las acciones de formalización de la propiedad se iniciarán de oficio y de manera progresiva sobre la jurisdicción que el COFOPRI determine"; a excepción de los plazos señalados en las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que sólo se aplican a los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado que se encuentren ubicados en la selva y ceja de selva, que no es el caso de la Región Tacna, al respecto también es necesario tener presente el Artículo 2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe "cuando la ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos actos sean compatibles con el ordenamiento legal o cuando se trate de asegurar con ello el cumplimiento del fin público que persigue el acto". Téngase presente que el administrado pretende que se resuelva su pretensión en función a los plazos señalados por la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando la norma específica no lo establece, con el único propósito de hacer primar su interés particular sobre el fin público que persigue la norma, conforme a lo previsto en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1089 que "declara de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional" y lo previsto en el Artículo 103° de la Ley precitada, que señala "El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o a instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado"; la doctrina es clara en señalar "La declaración de parte de la entidad comprende la naturaleza unilateral de la declaración, puesto que la decisión se origina y se produce por defecto de la convicción única de quien ejerce autoridad, siendo irrelevante la voluntad del administrado para generarla. Aunque el administrado participe promoviendo la decisión, su pedido denuncia o queja, pese a que la autoridad debe cuidar el debido procedimiento, la participación del administrado nunca será factor determinante para obtener una decisión pues para ello se requiere sólo el mandato legal de la autoridad judicial, o la propia convicción del administrado" (Dr. Morón Urbina).

Que, atendiendo que los hechos que motivaron la queja administrativa no se han acreditado, en referencia al defecto de tramitación e incumplimiento de deberes funcionales en la forma de infracción de plazos en los términos indicados, carece de objeto el planteamiento de la misma, por lo que corresponde declarar infundada la queja formulada por Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA, extendiendo lo resuelto a la pretensión consecuente sobre la implementación de acciones correctivas para proseguir con el procedimiento y la sanción a los responsables, al encontrarse expresamente establecido el procedimiento en el marco legal materia del presente caso, con el propósito de preservar el fin público que persigue la norma y el respeto de los derechos de propiedad.

Estando a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
N° 232-2015-DRA-GOB.REG.TACNA**

FECHA:

13 JUL 2015

032-2008-VIVIENDA y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2015-P.R/GOB.REG.TACNA y Resolución Ejecutiva Regional N° 335-2015-P.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, la queja por defecto de tramitación e incumplimiento de deberes funcionales en la forma de infracción de plazos formulado por Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA, extendiendo lo resuelto a la pretensión consecuente, en mérito a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
.....
ING. JORGE J. ORTIZ FAUCHEUX
DIRECTOR REGIONAL



Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
DISTE
ARCHIVO

JJOF/mesg.